

<b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO</b>	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-129/2018.
ACTOR:	SILVANO HASSAN GARDUÑO SERRANO.
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN JUAN ALDAMA, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Juan Aldama, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, por la supuesta configuración de diversas causales de nulidad.

### **G L O S A R I O.**

<b>Promovente:</b>	Silvano Hassan Garduño Serrano.
<b>Candidato electo:</b>	José Serrano Alba, candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama Zacatecas, postulado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Por Zacatecas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Electoral Municipal de Juan Aldama Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

**1. ANTECEDENTES.**






**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local para renovar a los de integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

**1.2 Aprobación de Convenio de Coalición.** El diez de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General del *Instituto*, aprobó la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, relativa al registro del Convenio de Coalición total denominada “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.






**1.3 Aprobación de registro de candidatos.** El veintidós de abril, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución RCG-IEEZ/022/VII/2018 por la cual se aprobaron los registros de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral 2017-2018, entre ellos, el de José Serrano Alba, candidato propietario a presidente municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por la *Coalición*.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de julio tuvo lugar la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, igual que de los cincuenta y ocho que integran el Estado.



**1.5 Resultados del cómputo municipal.** El día cuatro del mismo mes, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la votación para ese Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	Partido Revolucionario Institucional.	<b>2922</b>	<b>Dos mil novecientos veintidós</b>
	Partido Verde Ecologista de México.	<b>32</b>	<b>Treinta y dos</b>
	Partido Nueva Alianza.	<b>227</b>	<b>Doscientos veintisiete</b>
	Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas.	<b>358</b>	<b>Trescientos cincuenta y ocho</b>
	Partido Movimiento Dignidad Zacatecas.	<b>6</b>	<b>seis</b>

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año que transcurre, salvo manifestación en contrario.

	Partido del Pueblo.	<b>22</b>	<b>veintidós</b>
	Coalición "Por Zacatecas al Frente".	<b>4229</b>	<b>Cuatro mil doscientos veintinueve</b>
	Coalición "Juntos Haremos Historia".	<b>1756</b>	<b>Mil setecientos cincuenta y seis</b>
	Candidato Independiente Hildegardo Sosa Pérez	<b>286</b>	<b>Doscientos ochenta y seis</b>
	Candidato Independiente José García Sánchez	<b>85</b>	<b>Ochenta y cinco</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS.</b>		<b>0</b>	<b>Cero</b>
<b>VOTOS NULOS.</b>		<b>284</b>	<b>Doscientos ochenta y cuatro</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL.</b>		<b>10207</b>	<b>Diez mil doscientos siete</b>

### VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR

<b>PRIMER LUGAR</b>		Coalición "Por Zacatecas al Frente".	<b>4229</b>	<b>Cuatro mil doscientos veintinueve</b>
<b>SEGUNDO LUGAR</b>		Partido Revolucionario Institucional.	<b>2922</b>	<b>Dos mil novecientos veintidós</b>

**1.6 Entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, fueron entregadas las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la *Coalición*.

## 2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

**2.1 Presentación del juicio.** El ocho de julio, el promovente presentó el medio de impugnación que denominó "*recurso de impugnación en contra del acuerdo por el cual se otorga validez al registro del Candidato electo José Serrano Alba*".

**2.2 Publicitación en Estrados.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, mediante cédulas de notificación se publicó en los estrados de la responsable el juicio en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran terceros interesados y promovieran lo conducente.

**2.3 Informe circunstanciado.** El trece de julio se recibió junto con las constancias de publicitación y proveniente de la responsable informe circunstanciado en el cual se expresaron las manifestaciones que creyeron pertinentes.

**2.4 Escrito de tercero interesado.** Dentro del término concedido para tal efecto, compareció José Benigno Yáñez González como representante suplente del *PAN*, con el carácter de tercero interesado.

**2.5 Registro y turno a ponencia.** El ocho de julio, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

**2.6 Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del catorce de julio se reencauzó el asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los motivos plasmados en la pieza procesal de mérito.

**2.7 Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno del mismo mes, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se dejó en estado de resolución.

### **3. CONSIDERANDOS.**

**3.1 Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción III y 46 quintus de la *Ley de Medios*, pues de los hechos narrados se advierte que al promovente pudo habersele vulnerado su derecho político electoral a ser votado, ya que contendió en la elección cuya validez hoy impugna.

Lo anterior es así al considerarse que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Juan Aldama, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la *Coalición*, pudieron haberse realizado de forma indebida, pues el actor afirma que existen diversas causales de nulidad que lo benefician con un mejor posicionamiento en la contienda electoral de mérito.

**3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El *PAN* como integrante de la *Coalición* y en su carácter de tercero interesado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

a) La consistente en que el medio de impugnación es interpuesta por quien no tiene legitimación o interés jurídicos en los términos de ley, porque según su decir, el promovente no acredita su personería.

b) Aquella referente a que en la demanda no se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.

c) La que se dirige a que no se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, pues considerando que el promovente impugna el registro de la candidatura de José Serrano Alba, ése hecho a criterio del tercero ha causado todos sus efectos por haberse consumado irreparablemente.

Las causas de improcedencia invocadas son las que contempla el artículo 14 de la *Ley de Medios* en sus fracciones III, V y VII.

También la autoridad responsable hace valer como motivo para que se declare improcedente el medio de impugnación, la falta de personería en el actor, pues afirma que sólo los representantes acreditados por los partidos políticos ante el Consejo General del *Instituto* pueden promover la nulidad de elección.

Al respecto y tomando en cuenta las particularidades del caso, las causas de improcedencia invocadas deben desestimarse bajo los argumentos que en seguida se exponen.

Por lo que toca a la falta de personería del promovente que refieren el tercero y la autoridad responsable, no asiste la razón a su argumento, porque Silvano Hassan Garduño Serrano sí fue candidato a la Presidencia Municipal de Juan Aldama por el Partido Revolucionario Institucional y tal circunstancia se comprueba con la lista de candidatos propietarios y suplentes registrados para las Diputaciones y Ayuntamientos del proceso electoral 2017-2018, cuya constancia obra de la foja 16 a la 22 de autos; además de que es consultable en la página oficial del *Instituto*<sup>2</sup>.

La documental pública mencionada tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, pues el nombre del actor se encuentra contemplado en los anexos de la resolución emitida por el *Instituto* e identificada con la clave alfanumérica RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual aprobó los registros de candidaturas para integrar los cincuenta y ocho ayuntamientos en el Estado, información pública que se publicitó en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado y en la propia página oficial del *Instituto*.

---

<sup>2</sup> Ver la siguiente liga electrónica:

[http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Registro%20en%20Candidaturas\\_9MAYO.pdf](http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Registro%20en%20Candidaturas_9MAYO.pdf)

Además, aun cuando acorde al artículo 57 de la *Ley de Medios*, el juicio de nulidad debe ser promovido por los partidos políticos o coaliciones o por los candidatos cuando se alegue inelegibilidad, no menos cierto es que el presente juicio fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y acorde a la jurisprudencia de rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”<sup>3</sup>, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a que el actor hace valer hechos que no tienen relación directa con la elección que impugna y que el acto se ha consumado de modo irreparable, también se desestima, pues en la demanda, el *promovente* cuestiona el acuerdo por el que se le otorga validez al registro como candidato a José Serrano Alba e impugna la validez del proceso electoral 2018 en el municipio de Juan Aldama, por las causas que describe en su ocurso.

Es evidente que aunque se haya declarado la validez de la elección y otorgado la constancia de mayoría, el acto no ha sido ejecutado de manera irreparable, porque aun cuando los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos<sup>4</sup>, el *Candidato electo* no ha entrado al ejercicio de las funciones inherentes al cargo de elección popular por el que contendió; sin olvidar que en el juicio se ventilan derechos humanos en su vertiente político-electoral, lo que implica poner especial atención en lo que el actor ataca, que se traduce en la validez del proceso electoral en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Por tanto, debe precisarse que para los efectos legales conducentes, **el acto impugnado es el acuerdo ACME-JUAN ALDAMA-010/2018** por medio del cual, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la *Coalición*.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2014 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el artículo 7º, último párrafo de la *Ley de Medios*.

Finalmente, por lo que se refiere a que el representante del PAN considera frívola la demanda porque, según su apreciación, ésta se basa en una serie de premisas falsas y carentes de materia, debe desestimarse la causal de improcedencia, pues los hechos narrados son suficientes para estudiar el fondo del asunto y su veracidad o falta de ella será objeto de las pruebas que obran en autos y que habrán de ser valoradas en el apartado correspondiente.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del problema.

El *promovente* en el juicio ciudadano impugna en primer término la declaración de procedencia del registro de José Serrano Alba como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas y, en segundo lugar, el acuerdo **ACME-JUAN ALDAMA-010/2018** por medio del cual, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la *Coalición*.

En el escrito de demanda el actor se queja de que el *Candidato electo*, al momento de su registro ante el *Instituto* presentó una constancia de residencia falsa, pues radica en el municipio de Zacatecas y no en el de Juan Aldama, aunado a esto, también exhibió una credencial oficial para votar que no se encuentra registrada en el padrón electoral del municipio donde participó como candidato a un cargo de elección popular.

También considera que el *Candidato electo* rebasó los topes de gastos de campaña establecidos por el *Instituto* y solicita que este Tribunal realiza una revisión exhaustiva de los informes de dichos gastos que fueron presentados en su momento.

Impugna todo acuerdo emitido por el *Consejo Municipal* porque considera que hubo imparcialidad en su actuar al existir una relación laboral del presidente del *Consejo Municipal* con el ayuntamiento, aduciendo que se desempeña como director de protección civil; de igual manera sostiene que hay parentesco entre diversos funcionarios del *Consejo Municipal* con el *Candidato electo* y tres funcionarios públicos del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

Asimismo, el *promovente* refiere que se llevaron a cabo actos de presión sobre el electorado durante la jornada electoral en las casillas básicas 0725 y 0729, pues afirma que cerca de donde fueron instaladas había propaganda electoral que influía

en los ciudadanos; de igual forma hace valer como causal de nulidad que hace consistir en la existencia de irregularidades graves durante el día de la jornada, aseverando que en todo el municipio hubo entrega de apoyos de frijol con la finalidad de manipular y ejercer presión sobre el electorado.

#### **4.2 Cuestiones jurídicas a resolver.**

1. Decidir si José Serrano Alba, candidato a presidente municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por la *Coalición*, cumplió debidamente con el requisito de residencia efectiva.
2. Determinar si la relación laboral existente entre el presidente del *Consejo Municipal* y el Ayuntamiento, así como el parentesco de diversos consejeros con funcionarios públicos del municipio y con el candidato ganador, repercutió en quebrantamiento de principios que rigen en materia electoral, como lo es el de imparcialidad.
3. Determinar si existieron actos de presión en las casillas básicas 0725 y 0729 instaladas en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.
4. Dilucidar si se presentaron irregularidades graves en el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.
5. Decidir si el *Candidato electo* excedió el tope de gastos de campaña establecido en la ley y ello es determinante para decretar la nulidad de elección.

#### **4.3 Metodología de estudio.**

Se procederá al estudio del juicio ciudadano conforme a lo siguiente:

- a) Se dividirá el estudio en temas para su decisión, conforme al orden establecido en el apartado anterior sobre las cuestiones jurídicas a resolver.
- b) Cada tema tendrá fundamentación propia, es decir, se establecerá un marco jurídico particular.
- c) Se deberá determinar si los hechos se encuentran demostrados, para lo cual se estudiarán los medios de prueba que obran en autos, en el entendido de que el material probatorio debe ponderarse, independientemente de la parte



que lo haya aportado, virtud al principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas corresponden al proceso.

d) Concluir si los agravios planteados por el *promoviente* son procedentes o no.

#### **4.4 El candidato propietario a la presidencia municipal de Juan Aldama, Zacatecas postulado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, cumplió con los requisitos legales de elegibilidad.**

La *Constitución Federal* dispone en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, la concepción de los partidos políticos como entidades de interés público, que entre otras, tienen la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática y por tanto de participar en los procesos electorales en las entidades federativas y municipales, en relación con diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de las propias leyes locales; además, en los artículos 115 y 116 otorga a las entidades federativas la facultad de libertad configurativa en materia legislativa, sobre tal concepto, la jurisprudencia **5/2016** de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**<sup>5</sup>, dispone que en tratándose de materia electoral, las legislaturas estatales gozan de libertad para expedir sus respectivas leyes, con la obligación de respetar el principio de igualdad que contiene la carta magna y los tratados de los cuales la nación es parte.

Las referidas disposiciones normativas establecen también un listado de requerimientos para que una persona pueda acceder a la ocupación de un cargo de elección popular en una entidad federativa, conteniendo los pertinentes en tratándose de la Gubernatura y de las Diputaciones locales; sin embargo, para el caso de las presidencias municipales no se enmarca alguna exigencia particular, entendiéndose que ello queda dentro de la libertad de configuración legislativa ya mencionada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en el artículo 118, párrafo primero, fracción III, insta una serie de requisitos que deben cumplir las personas interesadas en ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, teniéndose en el inciso b) de esa disposición

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

normativa, el atinente a la residencia efectiva<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 14, fracción II de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, la *Ley Electoral* en el artículo 148 refiere que la solicitud de registro de candidaturas que postulen los partidos políticos deberá de acompañarse con una serie de documentación y, en la fracción IV, se contempla el requisito consistente en la constancia de residencia expedida por el secretario de gobierno municipal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Es importante precisar que en relación al requisito de elegibilidad consistente en la residencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de Inconstitucionalidad **36/2011**, sustentó que existe la posibilidad de que se regule y restrinja el derecho político a ser votado, por cuestiones como la residencia; dichas restricciones deben preverse en la ley y por lo tanto apegarse a criterios de razonabilidad legislativa, siempre y cuando solamente sean implementadas para la ocupación de un cargo público y por ende para el registro de una candidatura.

En la especie, el *promovente* aduce que el *Candidato electo* incumple con requisitos de elegibilidad, mismos que se dividen en dos temas para facilitar su estudio, los cuales son los siguientes:

- De residencia efectiva que exige nuestra Constitución Estatal y la *Ley Electoral*, pues afirma que entregó una constancia de residencia falsa y que además la dirección del domicilio que se encuentra en su credencial oficial de elector no coincide con el que se asienta en la constancia de mérito.

- Acerca de la credencial oficial de elector presentada durante el registro, al suponerse que no se encuentra inscrita en el padrón electoral correspondiente al municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Es importante precisar que de acuerdo a la jurisprudencia **11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E**

---

<sup>6</sup> Artículo 118

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

(...)

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

**IMPUGNACIÓN**<sup>7</sup>, se destaca que el análisis de la elegibilidad de los candidatos se puede presentar en dos momentos, el primero al momento del desarrollo de los registros de candidaturas y el segundo en el plazo de la calificación de la elección, por lo que la impugnación interpuesta por el *promovente* se encuentra dentro del tiempo y forma legal.

Ahora bien, del marco normativo se tiene lo siguiente:

- Que una persona postulada por un partido político para participar en una elección, específicamente al cargo de presidente municipal de un Ayuntamiento, deberá acreditar entre otros, el requisito de elegibilidad consistente en la presentación de una constancia de residencia efectiva ininterrumpida de por lo menos seis meses anteriores a la elección.

- Que el documento idóneo para tal cumplimiento lo es la constancia de residencia expedida por el secretario de gobierno municipal.

Lo anterior también fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018 y SUP-JRC-69/2018, donde también se explica que para la expedición de una constancia de residencia por la autoridad competente se deben de tomar en cuenta los elementos que aporte el solicitante, siempre y cuando guarden una relación directa.

Igualmente, la jurisprudencia **3/2002** de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**<sup>8</sup>, expone que la autoridad municipal que expida una constancia de residencia, deberá sustentar la misma en hechos que consten en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos.

En el caso concreto, de autos se tiene que el *Candidato electo*, colmó este requisito de elegibilidad, puesto que anexó a su solicitud de registro la constancia de residencia expedida por el secretario de gobierno municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en la que se asienta una residencia efectiva, documental pública que en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción II y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* tiene valor probatorio pleno.

---

<sup>7</sup> Se encuentra en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

Además, la jurisprudencia **9/2005**, de rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**<sup>9</sup>, desarrolla aspectos procesales en materia probatoria con relación a las dos etapas en que se puede impugnar específicamente el requisito de elegibilidad consistente en la residencia; explica que si se cuestiona el referido requisito en la fase de la calificación de elección se revierte la carga de prueba para el impugnante, en un estándar mayor, puesto que debe destruir una presunción legal derivada de la firmeza de una resolución administrativa.

Por tanto, el no impugnar el requisito de residencia en el primer momento señalado, genera una presunción legal, derivada del principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, es decir, si la autoridad administrativa electoral tuvo por cumplido el requisito de residencia del *Candidato electo* y aprobó su registro mediante la resolución RCG-IEEZ/022/VII/2018<sup>10</sup>, significa que ese acto administrativo genera una presunción legal de cumplimiento, con la finalidad de que se pudiera proseguir con las diferentes etapas del proceso electoral, aunado al hecho de que el *promovente* no ofrece pruebas plenas para demostrar el incumplimiento del requisito de elegibilidad impugnado.

El *promovente* manifiesta, en relación a la constancia de residencia aludida, que es un documento falso, debido a que la credencia oficial expedida por el *INE* aportada por el *Candidato electo*, contiene un domicilio diferente al que se asienta en la constancia; asimismo refiere que en el año dos mil dieciséis José Serrano Alba participó como candidato a regidor para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas y que en esa ocasión aportó para su registro una constancia de residencia efectiva en ese municipio.

En ese sentido, aun cuando en el año dos mil dieciséis el *Candidato electo* haya acreditado su residencia en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, para contender en la elección por el referido Ayuntamiento, no presupone que la constancia de residencia impugnada sea falsa, pues las disposiciones pertinentes plantean que la residencia efectiva deberá constar durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

---

<sup>9</sup> Que se encuentra en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Hecho público y notorio, consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas <https://ieez.org.mx>

Por lo tanto, José Serrano Alba en apego a esas disposiciones, se encontró en posibilidad de obtener la residencia en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, prueba de ello lo es la constancia que fue expedida en su favor por el secretario de gobierno municipal.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al dictar la sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-109/2018<sup>11</sup>.

Sin pasar por alto que a lo razonado abonan las documentales públicas y privadas aportadas por el *PAN* en su carácter de tercero interesado y que consisten en comprobantes de impuesto predial, recibos de consumo de energía eléctrica y agua potable, así como copia certificada del expediente de registro de candidatura de José Serrano Alba, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

Las pruebas en cita se valoran en términos de los artículos 18 y 23 de la *Ley de Medios* y son útiles para acreditar que en el momento relativo al registro el hoy *Candidato electo* cumplió con los requisitos de elegibilidad que establece la ley, particularmente con aquel relativo a su residencia pues, no sólo existen recibos oficiales de servicios que él paga en Juan Aldama, Zacatecas, sino que su credencial para votar con fotografía cuya copia certificada se encuentra glosada al sumario contiene como domicilio el ubicado en Av. Centenario 32 de dicho municipio.

En tratándose del tema acerca de la credencial oficial sin registro en el padrón electoral de Juan Aldama, es pertinente recordar los artículos 118, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 14, fracciones II y III, así como el 148 de la *Ley Electoral*, que contemplan los requisitos y documentos que una persona que participe en una contienda electoral por la presidencia municipal de un Ayuntamiento deberá cumplir y entregar para poder ostentar una candidatura.

De la revisión realizada a esas disposiciones normativas se advierte, sobre el tema expuesto, que el solicitante deberá exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, la cual deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con lo cual cumplió el *Candidato electo*, sin que exista exigencia legal de que deba estar inscrito en un padrón municipal, en específico de Juan Aldama, Zacatecas; debe recordarse que sólo existe un padrón electoral para toda la república y no en especial para cada municipio según

---

<sup>11</sup> Sentencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, <http://www.tjez.gob.mx/>.

lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la inconformidad expuesta por el *promovente* se desestima, en razón de que el *Candidato electo*, colmó el requisito aludido.

**4.5 La relación laboral entre el presidente del Consejo Municipal y el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, así como el parentesco existente entre diversos consejeros con funcionarios públicos del municipio y el propio candidato electo, no afectaron el principio de imparcialidad que rige el proceso electoral.**

En el punto cuarto de hechos de la demanda el actor impugna todo acuerdo emanado del *Consejo Municipal* y lo hace bajo el argumento de que el presidente de dicho organismo electoral funge como Director de Protección Civil del actual Ayuntamiento, violentando el principio de imparcialidad en la elección.

Para acreditar sus afirmaciones y cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 17 de la Ley de Medios, el *promovente* refiere que en la página oficial <http://www.ayuntamientojaz.com.mx/transparencia/articulo-39/> del ayuntamiento de Juan Aldama se puede corroborar que el presidente del *Consejo Municipal* se desempeña como Director de Protección Civil.

También adjuntó a su demanda la impresión de pantalla de la página oficial del Ayuntamiento y citó la liga electrónica relativa donde aparecen los nombres de diversos servidores públicos de Juan Aldama.

No obstante, omite narrar hechos que impliquen que el presidente del *Consejo Municipal* haya realizado alguna conducta contraria a la ley, ni aportó elementos probatorios que sean útiles para tener por cierto que la relación laboral que dice existe con el Ayuntamiento haya influido en la elección de manera que impactara en la imparcialidad que debe imperar en la misma.

La autoridad responsable aportó una documental pública consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario de Gobierno Municipal a favor de José Enedino Hernández Espino como Director de Protección Civil de Juan Aldama, Zacatecas, por un periodo vigente del cinco de octubre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho.

La prueba mencionada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* y demuestra que al momento de llevarse a

cabo las elecciones el primero de julio, el Presidente del *Consejo Municipal* no estaba en el ejercicio de sus funciones en el Ayuntamiento.

Con relación a que el principio de imparcialidad también pudo haber sido afectado por las relaciones familiares existentes entre integrantes de las diversas planillas con miembros del *Consejo Municipal*, y específicamente de una de las consejeras con el *candidato electo*, tal postura no llegó a demostrarse.

Según señala el promovente los parentescos y sus relaciones con las autoridades y el *Candidato electo*, son estos:

- Virginia Pérez Pérez, regidora actual del municipio es pariente en primer grado línea colateral (tía) del Consejero Esaú Esteban Castruita Pérez.
- José Serrano Alba, *Candidato electo*, es pariente en primer grado línea colateral (tío) de la Consejera Rocío Serano Bollaín y Goitya.
- El Consejero Rubén Lugo Arredondo tiene parentesco en primer grado línea colateral (tío) de la regidora actual Rocío Lugo Barrón.
- Agustín González Montelongo, representante del Consejo Electoral del Estado de Zacatecas en Juan Aldama, es hermano de Fidel González Montelongo, delegado de relaciones exteriores del municipio y militante del *PAN*, partido que forma parte de la *Coalición*.

Para probar sus afirmaciones ofrece testimonios del registro civil relativos a actas de nacimiento, las cuales acorde a su naturaleza y por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, pero son ineficaces para acreditar que en la contienda electoral se haya quebrantado el principio de imparcialidad que debe regir.

Lo anterior es así, primero porque sólo los documentos que se refieren al nacimiento de Fidel y Agustín de apellidos González Montelongo, demuestran que tienen vínculo familiar, porque son hermanos; el resto no contienen los nombres de los abuelos paternos y maternos para así determinar si provienen del mismo tronco común y saber su grado de parentesco, y segundo, porque en autos no obra prueba que sin lugar a dudas demuestre que los regidores y los consejeros electorales del municipio actuaron de forma parcial o realizaron alguna conducta ilegal para influir en los resultados de la elección.

Además, es importante destacar que la sola circunstancia consistente en que un funcionario electoral sea pariente de alguno de los actores políticos que participan

en un proceso comicial o de cualesquier otro funcionario público no puede considerarse presunción de presión en el electorado o parcialidad en la elección, pues no existe una posición de subordinación a los funcionarios públicos que guardan parentesco por parte de los ciudadanos, que los orille a cambiar el sentido de su voto<sup>12</sup>.

Sin eludir que el hecho de que diversos consejeros sean parientes de regidores del municipio y del propio *candidato electo*, tal circunstancia no fue denunciada al momento de integrarse los consejos por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, además de que el actor no explica de qué manera influyó dicho parentesco con las resultas la elección.

Finalmente, el vínculo familiar entre el *candidato electo* y la Consejera Municipal Rocío Serrano Bollaín y Goitya carece de trascendencia pues está probado en autos que presentó el veinte de abril escrito ante el presidente del *Consejo Municipal* y el Consejero Presidente del *Instituto*, en el cual se excusa legalmente para intervenir en la tramitación o resolución respecto a cualquier acto jurídico electoral que se relacione con José Serrano Alba, por ser su tío.

Esa prueba que ofreció la autoridad responsable tiene valor formal en términos del párrafo tercero del artículo 23 en relación con el último del diverso 18, ambos pertenecientes a la *Ley de Medios*.

En conclusión, acorde al escrito de excusa presentado y al no existir pruebas de los supuestos actos de imparcialidad que narra el actor, se declara infundado el agravio.

#### **4.6 No están demostrados la realización de actos de presión sobre el electorado en las casillas básicas 0725 y 0729 instaladas en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.**

Antes de realizar el análisis de los hechos expuestos en la demanda, es necesario establecer la normatividad aplicable al caso concreto, con la finalidad de dilucidar si se demuestra la existencia de actos de presión sobre el electorado en las casillas básicas 0725 y 0729, tal como lo afirma el *promovente*.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la *Constitución Federal*, señala que el proceso para renovar los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante

---

<sup>12</sup> Consultar las resoluciones de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-REC-87/2013 y SUP-REC-528/2015.



elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en concordancia con el artículo 8 de la *Ley Electoral*, que a su vez prohíbe los actos que generen presión o coacción al electorado.

Por su parte, el artículo 220, numeral 1, fracciones I, II, y III, de la *Ley Electoral*, otorga la facultad al presidente de la mesa directiva de casilla para que en su caso, solicite el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden, para que la jornada electoral se desarrolle con normalidad y, en su caso, que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido político o coalición.

La jurisprudencia de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSA DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**<sup>13</sup>, delimita la pauta para que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pronuncien una sanción por existir presión física o moral al momento de que la ciudadanía emita su voto, buscando proteger también la imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla y la certeza de los resultados de la jornada electoral, criterio que tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad al momento de la emisión de un sufragio ciudadano.

Del marco jurídico expuesto, se puede inferir que el objetivo primordial es salvaguardar los resultados de la votación, mismos que deben ser fieles a la voluntad de los ciudadanos, evitando la existencia de irregularidades, actos de presión o violencia sobre las personas que emiten su voto, asimismo señalan los preceptos que en su caso, los hechos que se refieran a esos aspectos, deben acreditarse para decretar la nulidad de la votación recibida en casillas en las que se presenten los supuestos ya mencionados, siempre y cuando esos actos sean determinantes para el resultado de la votación.

En su escrito de demanda, el *promovente* refiere que se actualiza la causal de nulidad estipulada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II de la *Ley de Medios*<sup>14</sup>, que establece el supuesto de la existencia de actos de presión sobre el

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 24/2000, que se encuentra en Justicia Electoral, Revista del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Artículo 52 (...) Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: (...)

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

electorado, señalando que para determinar que se configura dicha causal, se deben de acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En la especie, el *promovente* aduce que existieron actos de presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, específicamente en las casillas básicas 0725 y 0729 instaladas en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, consistentes en la supuesta existencia de propaganda electoral a una distancia muy cercana a las casillas, afirmando que se intentó levantar escritos de incidentes ante los presidentes de las respectivas mesas directivas pero que estos se negaron a recibirlas.

Al respecto, es importante mencionar que no se realiza una descripción de la propaganda denunciada, solamente hace referencia a que pertenecía a la *Coalición* y que estaba a una distancia menor a la permitida por la ley.

El caso específico de cada casilla se presenta a continuación, tal como lo narró el *promovente*:

- Casilla 0725, ubicada en Jardín de Niños Vicente Guerrero en la calle Plutarco Elías Calles sin número, existía propaganda del candidato a la presidencia municipal postulado por la *Coalición* y que la misma se encontraba a una distancia menor a la permitida por la ley.
- En la casilla 0729, ubicada en la Junta Intermunicipal de Agua Potable del Municipio, en calle Evaristo Pérez sin número, se encontraba un vehículo con propaganda del candidato de la *Coalición* a las afueras del lugar donde fue instalada la casilla y que este permaneció durante toda la jornada electoral.

Ahora bien, para demostrar los hechos enunciados, el *promovente* no aporta pruebas para sostener sus afirmaciones, tampoco presenta los supuestos incidentes que menciona se negaron a recibir los presidentes de las mesas directivas de las casillas para acreditar la existencia de la propaganda que a su decir, generó presión sobre los votantes el día de la jornada electoral.

Cabe señalar que en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, se anexan las actas de la jornada electoral relativas a las casillas básicas 0725 y 0729 y de su análisis se desprende lo siguiente:

- Que en ambas casillas se encontraba representado el partido político Revolucionario Institucional quien postuló al *promovente*.
- Que no hay constancias de que los representantes mencionados hayan interpuesto algún escrito de incidencia con respecto a la supuesta existencia de la propaganda referida por el *promovente*.

Pruebas que desvirtúan los hechos manifestados por el actor, puesto que al ser documentos expedidos por un órgano del *Instituto* en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, el Tribunal considera que al no existir pruebas que demuestren la existencia de los hechos expuestos por el *promovente*, no se puede configurar la causal de nulidad de votación emitida en casilla que contiene el artículo 52, párrafo tercero, fracción II de la *Ley de Medios*.

#### **4.7 No se comprueba la existencia de irregularidades graves en el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.**

La causal de nulidad de elección consistente en las irregularidades graves denunciadas por el *promovente*, mismas que refiere afectaron el resultado de la elección en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, se contiene en el artículo 53 fracción V de la *Ley de Medios*<sup>15</sup>.

De ese precepto legal, se advierte que si a juicio del Tribunal se acredita la existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación, protegiendo los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todos los actos y resoluciones electorales, tiene la facultad de anular ese resultado, siempre y cuando, se cumplan las siguientes exigencias:

- a. Deberán existir irregularidades graves, entendidas estas como la realización de actos que contravengan la normativa electoral y que afecten directamente el resultado de la jornada electoral y que pongan en duda su legalidad.

---

<sup>15</sup> Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes: (...)

V. El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

- b. Que las irregularidades consten fehacientemente, es decir, que se encuentren plenamente acreditadas y probadas.
- c. Que no fuera factible una reparación de las irregularidades en el proceso de la jornada electoral
- d. Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada.
- e. Las irregularidades y su afectación deben ser determinantes para el resultado de la votación provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

En el caso, el *promoviente* afirma que el día de la jornada electoral se repartieron apoyos de frijol por todo el municipio con la finalidad de presionar y manipular a los ciudadanos al emitir su sufragio.

Para sostener su afirmación, el actor ofrece como única prueba una imagen, consistente en lo que dice ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en la que según su dicho, fundamenta la existencia de los hechos que expone.

A continuación se inserta dicha imagen:



Al analizar la imagen, no se puede advertir quién fue el autor de las frases, así como el responsable de su difusión, pues no aparece el nombre de algún perfil privado o público de la red social Facebook, tampoco ofrece alguna liga electrónica de dónde fue extraída. Además de las frases, se observan tres fotografías a blanco y negro, donde se encuentran dos vehículos, uno tipo pick-up donde a un costado se aprecia una persona de sexo femenino y el otro un sedán en el que sobre la parte trasera se distingue lo que parecen ser paquetes sellados.

El contenido de la imagen no da pauta para concatenarla con los hechos expuestos en el escrito de demanda, puesto que solamente se hace mención de una supuesta entrega de frijol por parte de alguien mencionado como “chepo”, sin embargo no aporta datos acerca del lugar, modo o las circunstancias en que fueron capturadas las fotografías, tampoco consta de manera clara que las mismas tengan que ver con la entrega de algún tipo de dádiva puesto que no se puede identificar ningún elemento que así lo acredite.

Así, la imagen ofrecida como prueba técnica de acuerdo al artículo 23, tercer párrafo de la *Ley de Medios*, tiene sólo valor indiciario y es insuficiente para probar los hechos descritos, acorde a la jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>16</sup>, debido a que este tipo de pruebas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, es decir, pueden ser manipulables o alteradas y para que puedan demostrar un hecho generando valor probatorio pleno, se deben admicular con otros medios probatorios para que se puedan corroborar, situación que no se presenta en el caso, debido a que no existen otras probanzas que permitan fortalecer el dicho del *promovente*.

Por lo tanto, no existe prueba contundente que demuestre que en realidad existieron irregularidades graves que pusieran en duda la certeza y legalidad del desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, pues la imagen ofrecida no es suficiente para que se acrediten los elementos y circunstancias que permitan configurar la causal de nulidad mencionada.

En conclusión, los agravios referidos por el *promovente* con la finalidad de que se anule la votación en dos casillas y la votación general para el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, deben declararse infundados por los motivos ya expuestos.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

#### **4.8 No existen elementos para determinar que hubo rebase en el tope de gastos de campaña.**

El artículo 41, fracción VI, párrafo tercero de la *Constitución Federal* determina que en el caso de que un candidato a algún cargo de elección popular rebase el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento al monto total autorizado es una violación grave, dolosa y determinante que puede dar lugar a la nulidad de una elección; asimismo en la fracción V, apartado B, numeral 6 así como en el párrafo sexto del artículo en cita se establece que el *INE* es la autoridad que tiene la facultad para fiscalizar los ingresos, egresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos, por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la *Ley General*, especifica que el órgano especializado en la tarea, lo será la *Unidad Técnica*.

La *Ley General*, contempla en los artículos 61, numeral 1, inciso a), 63 numeral 1, 72, 75, 76, 77, 79 y 91 numeral 2, las reglas que rigen el proceso de fiscalización de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, desde el régimen que deben de adoptar en tratándose de contabilidad, como la obligación de reportar sus ingresos y gastos, así como las pautas que tienen que observar al rendir los informes ante la *Unidad Técnica*.

En la esencia, la causal de nulidad invocada por el *promovente* se estipula en el artículo 53 bis, primer párrafo, inciso a) de la *Ley de Medios*, que contiene como causa grave para anular una elección el hecho de que se rebase el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Ahora bien, al interponer el medio de impugnación, el actor alega que el ciudadano José Serrano Alba excedió el tope de gastos de campaña con relación a su candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, solicitando a este Tribunal que requiera a la *Unidad Técnica* el informe de gastos de campaña del citado candidato, con la finalidad de probar su dicho.

Del marco normativo expuesto con relación a la jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION**”<sup>17</sup>, los elementos que deben

---

<sup>17</sup>Jurisprudencia 2/2018, Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actualizarse para declarar la nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

I. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

II. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y

III. La carga de la prueba de carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.
- b) En el caso en que dicho porcentaje, sea menor, la misma constituye una presunción relativa y la carga de la prueba se revierte al que pretendía desvirtuarla.

Como fue solicitado por el *promovente*, se le requirió a la *Unidad Técnica* el informe relativo a los gastos de campaña reportados por el *Candidato electo*, para determinar si la cifra reportada excedía el tope legal y si existe un dictamen firme que sostenga la pretensión del actor.

Al respecto, es importante aclarar que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-061/VI/2017<sup>18</sup>, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2017-2018, por lo que concierne al caso concreto, se estableció el tope de gastos para la elección del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, la cantidad de \$ 346,618.56 M.N (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS).

Ahora bien, el informe que rindió el órgano fiscalizador identificado con clave INE/UTF/DA/40265/18 del veintidós de julio, contiene dos aspectos que es necesario analizar:

- Que de los informes de los gastos de campaña rendidos por el *Candidato electo*, no se advierte que haya excedido el tope establecido, puesto que el monto reportado suma un total de \$163,759.05M.N (CIENTO SESENTA Y

---

<sup>18</sup> Consultable en:

[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23112017\\_2/acuerdos/ACGIEEZ061VI2017.pdf](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23112017_2/acuerdos/ACGIEEZ061VI2017.pdf)

TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CINCO CENTAVOS) sin prejuzgar sobre posibles gastos, que en su caso, no hubiesen sido reportados.

- La propia *Unidad Técnica* refiere que los informes presentados hasta el momento por el *Candidato electo* se encuentran en revisión, por lo que la cifra exacta relativa a los gastos se contendrá en el documento denominado “Dictamen Consolidado” que será aprobado y emitido hasta el día seis de agosto de dos mil dieciocho.

En tal escenario, se tiene que de la revisión de los gastos reportados hasta el momento por el *Candidato electo* no superan el tope de gastos establecido por el *Instituto*, sin dejar de lado el Dictamen Consolidado que aún no es emitido.

El informe reseñado tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, en relación a la causal de nulidad aducida por el *promovente*, si no se configura el primer elemento consistente en la existencia del dictamen consolidado o determinación firme de la autoridad administrativa electoral competente, para estar en posibilidad de determinar si hubo rebase en el tope de gastos de campaña, es ocioso estudiar el resto de los elementos de la irregularidad.

Así pues, como se razonó en párrafos que anteceden, el *promovente* no comprueba los hechos que expone relativos a que el *candidato electo* rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el *Instituto*, pues las violaciones inherentes deben ser acreditadas en forma objetiva y material, lo que no ocurrió en el presente juicio ciudadano.

Se precisa que la *Unidad Técnica* en el informe que rindió, especificó que conforme al acuerdo emitido por el *INE* con clave INE/CG143/2018 se aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018, el cual estableció como fecha para la aprobación de los Dictámenes Consolidados del resultado del proceso de fiscalización el día seis de agosto.

Por otra parte, el artículo tercero transitorio de la reforma a la *Ley de Medios*, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Estado de Zacatecas el seis de junio de dos mil quince establece lo siguiente:



TERCERO. En las elecciones ordinarias que se verifiquen el primer domingo de julio del año 2018, los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto del mismo año.

De lo citado, se advierte que se otorga a esta autoridad jurisdiccional el plazo máximo para resolver los medios de impugnación que controviertan el resultado de alguna elección local, sea a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o el juicio de nulidad, el día cinco de agosto, es decir, un día antes de que la *Unidad Técnica* emita el Dictamen Consolidado, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 17, párrafo cuatro de la *Ley de Medios*, se procede a emitir la resolución del presente juicio con los elementos que obran en autos.

En consecuencia de lo anterior, lo que corresponde es confirmar en sus términos el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de Juan Aldama, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la *Coalición*.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

## **5. RESOLUTIVOS.**

**UNICO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Juan Aldama, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA  
ÁNAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia aprobada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-129/2018**.  
**DOY FE.-**